

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 7 de Mayo de 2019

VISTOS:

1. La denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero en contra del Club **San Luis de Quillota**, por “**no haber presentado el soporte de pago que sustente el monto total del finiquito de trabajo, correspondiente al jugador Joel Rodríguez**”, estimando con ello que se habría cometido una infracción al numeral 3.3.1.3 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP. Dicha supuesta irregularidad ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal por la Unidad de Control Financiero en uso de las facultades y atribuciones que reglamentariamente le son propias.
2. Lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, específicamente en su numeral 3, en lo que a la información periódica mensual se refiere, a saber:

“3.3.- Información Mensual

3.3.1.- Antecedentes y Requisitos: Los clubes deben presentar mensualmente a la UCF, a través del Portal de clubes, la siguiente información:

3.3.1.1.- Una lista, en el formato unificado en Excel que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, de los jugadores de su primer equipo, directores técnicos, directores técnicos ayudantes, asistentes técnicos, preparadores físicos y preparadores de arqueros inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, salvo aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.2.- Las liquidaciones de sueldo, en formato PDF, correspondientes al pago de las remuneraciones íntegras a todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, del mes anterior a aquel en que se presentan, salvo de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.3.- Las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones (incluidos los anticipos de pago de remuneraciones) a cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, correspondientes al mes anterior a aquel en que se presentan, a través del sistema “office banking” o similar, validadas por el banco respectivo, debiendo constar el nombre completo y cédula de identidad del jugador o miembro del cuerpo técnico respectivo y el monto pagado. Lo anterior no se aplicará respecto de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club. Respecto del pago de remuneraciones de jugadores extranjeros o juveniles que no cuenten con cuenta bancaria, se podrá acreditar su cumplimiento mediante los pertinentes recibos del cobro de los cheques respectivos.

3.3.1.4.- Los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la UCF.

3.3.2.- Plazo: Los antecedentes requeridos precedentemente deberán ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el siguiente día hábil.

3.3.3.- Sanciones: Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con:

3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.

3.3.3.2.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un segundo período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 6 puntos adicionales.

3.3.3.3.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un tercer período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 9 puntos adicionales

3.3.3.4.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un cuarto período mensual

de entrega de información, será sancionado con la pérdida de la categoría al final del campeonato respectivo, pasando todos los equipos que terminaren con menos puntos a estar un lugar más arriba en la tabla de posiciones correspondiente, quedando el infractor en el último lugar.

3.3.3.5.- Sin perjuicio de lo señalado en los cuatro numerales precedentes, en caso que la infracción consistiere solo en la no presentación dentro del plazo establecido de alguno de los comprobantes de cumplimiento de las obligaciones mensuales contempladas precedentemente, habiéndose dado efectivo cumplimiento a todas las obligaciones en tiempo y forma, los clubes infractores serán sancionados con una amonestación por escrito. En caso de reincidencia, se les aplicará una multa de 100 unidades de fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a su aplicación. En caso que no pagaren la multa respectiva dentro del referido plazo, serán sancionados por una vez, en cada caso, con la pérdida de un punto en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuvieren en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubieren obtenido hasta esa fecha”.

3. La comparecencia del club denunciado que, en lo medular, controvierte la denuncia indicando que los haberes del Finiquito fueron pagados en efectivo, salvo en lo que respecta a las remuneraciones del jugador, correspondiente a Febrero de 2019, cuyo pago acreditó con copia del cobro del cheque respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Unidad de Control Financiero en cumplimiento de los deberes que le impone la orgánica reglamentaria de la ANFP, ha solicitado a este Órgano Jurisdiccional la aplicación de la normativa vigente al club denunciado, con el fundamento de los antecedentes acompañados al mismo requerimiento.

SEGUNDO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana de los textos vigentes de las Bases del Torneo y del Reglamento de la ANFP, en virtud de los cuales dicha Unidad de Control Financiero es única titular de la acción frente al Tribunal de Disciplina.

TERCERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento ya referido, la Unidad mencionada tiene la facultad de requerir y revisar la información financiera de los clubes, con periodicidad anual, trimestral y mensual, según sea el caso. Es así que puede revisar el pago de remuneraciones y documentos de respaldo asociados a ello.

CUARTO: Lo dispuesto por el artículo 71, numerales 3.3.1.2 y 3.3.1.3, del Reglamento de la ANFP que establecen, entre las obligaciones de los clubes, la de remitir mensualmente a la corporación las liquidaciones de sueldo en formato PDF, correspondiente al pago de las remuneraciones íntegras de todos los jugadores y miembros de cuerpo técnico. Además, deben remitir las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones a las mismas personas, a través del sistema “office banking” o similar. Sin embargo, tratándose de jugadores extranjeros, como el caso que nos ocupa, que no cuenten con cuenta bancaria, se puede acreditar el cumplimiento del pago de remuneraciones mediante el recibo de cobro del cheque respectivo.

QUINTO: En lo que respecta a las cotizaciones previsionales y de salud, la normativa legal vigente dispone para cumplir con dichas obligaciones, una fecha que nunca puede ser posterior al día 10 del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones respectivas y a las cuales el empleador debió retener las sumas necesarias para el pago de las referidas cotizaciones; plazo que se prorroga hasta el día hábil siguiente si éste fuera sábado, domingo o festivo y, hasta el día 13, solo si el pago se efectúa mediante transferencia electrónica en el portal de Previred u otro similar aceptado por la UCF.

SEXTO: Que la normativa reglamentaria de la ANFP, ya citada, especialmente el artículo 71, numeral 3.3.2, establece el plazo de los primeros quince días corridos de cada mes para entregar la información. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el día hábil siguiente.

SEPTIMO: Sin embargo, en lo que respecta al pago de los haberes de un finiquito, no se observa en la normativa vigente, contenida en el artículo 71 del Reglamento, ninguna mención a ello. En efecto, revisadas las obligaciones de información periódica de los clubes -anuales, trimestrales y mensuales-, no hay norma alguna que obligue a los clubes a acreditar o informar el pago de los haberes de un finiquito, en la medida que se trate de estipendios distintos de las remuneraciones o cotizaciones en general.

OCTAVO: Que el Club San Luis de Quillota, en cumplimiento de la normativa, acreditó, con los documentos respectivos, que el señor Joel Rodríguez cobró personalmente el cheque correspondiente a las remuneraciones de Febrero de 2019.

NOVENO: A mayor abundamiento, y a pesar de no existir normativa respecto al finiquito en el artículo 71 del Reglamento, no se puede dejar de señalar que el finiquito acompañado por el club denunciado cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 177 del Código del Trabajo, que regula esta materia. En efecto, fue firmado por el ex trabajador (Joel Rodríguez) ante Notario Público con fecha 28 de Febrero de 2019, sin efectuar observaciones ni reservas de derecho. Además, en el mismo documento, ratificó la persona citada haber recibido todos los haberes ahí consignados. En dicho escenario, no puede este Tribunal restarle valor al referido documento, produciéndose todos los efectos liberatorios que la ley previene. En nada influye, en atención a lo expuesto, lo previsto por el artículo 152 bis J del Código del Trabajo, pues este Tribunal no tiene elementos para no dar por acreditado el pago de los haberes del finiquito; sin perjuicio de lo que pudieren resolver otros estamentos.

DECIMO: Cuestión distinta, y sin perjuicio de todo lo expuesto, es que a los integrantes de esta Primera Sala del Tribunal de Disciplina les parezca poco frecuente que haberes de un finiquito, por un total cercano a los 10 millones de pesos, se paguen en dinero efectivo provenientes de la “caja chica”, según expuso el club denunciado. A mayor abundamiento, para reforzar lo antes expuesto, contrasta con ello que haberes inferiores a 250 mil pesos, correspondiente a las remuneraciones de Febrero de 2019, se hubiesen pagado con un cheque nominativo a nombre del jugador.

Sin embargo, y como ya se expuso en el considerando anterior, no puede este Tribunal, sin una alegación de existencia de algún vicio de la voluntad, restar eficacia al finiquito acompañado y su contenido. Ello, considerando, además, como también se dijo, que no existe en la normativa reglamentaria citada por la UCF alguna mención, y consecuente sanción, a inconsistencias o incumplimientos de finiquitos.

SE RESUELVE:

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas, No hacer lugar a la denuncia, ordenándose el archivo de la misma, una vez ejecutoriara la presente sentencia.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín, Carlos Espinoza, Alejandro Musa, Carlos Labbé y Jorge Isbej.

Notifíquese.